

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1880 LEY 2/1984, de 24 de enero, por la que se modifica el artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La cesión de medios materiales por el Estado a las Comunidades Autónomas, así como los de éstas a los Entes Territoriales para el ejercicio de sus competencias y funciones, incluye la de inmuebles poseídos por el Estado a título de arrendamiento.

La Ley 32/1981, de 10 de julio, estableció, en su disposición final cuarta, un régimen general de subrogación de los Entes Preautonómicos en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfieren por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Culminado el proceso autonómico, se plantea la necesidad de establecer en el conjunto del Estado, un régimen uniforme, que evite las situaciones de desigualdad que indudablemente se derivan del hecho de las notables diferencias en la regulación de esta cuestión por las disposiciones transitorias de los diferentes Estatutos de Autonomía, puesto que hay Estatutos que no prevén la subrogación, otros, que plantean dudas interpretativas y, finalmente, otros que regulan la subrogación bajo fórmulas dispares.

Razones de claridad, seguridad y economía del sistema aconsejan como técnica normativa más adecuada y conforme al artículo 149.1.8, a), de la Constitución, proceder a una reforma parcial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en tanto no se lleve a efecto una reforma más amplia, para dar una respuesta inaplazable a la situación existente.

Artículo único.

Se añaden los siguientes párrafos, con los números 3, 4 y 5, respectivamente, al artículo 24, los cuales quedarán redactados así:

3. Las Comunidades Autónomas se entienden subrogadas en los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que se transfieran por la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, sin que tal subrogación implique alteración en las condiciones de los mismos.

4. Idéntica subrogación procede cuando la transferencia se haya producido previamente a favor de los Entes Preautonómicos en los términos previstos en la disposición final cuarta de la Ley 32/1981, de 10 de julio.

5. Lo dispuesto en el párrafo tercero será asimismo aplicable en el supuesto de que se transfiera la titularidad de los contratos de arrendamiento a favor del Estado, así como en aquellos en que la transferencia tenga lugar entre los Entes Territoriales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 24 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

1881 CORRECCION de errores del epígrafe de la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, del Consejo de la Juventud de España.

Inserto con error en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1983, tanto en el sumario (página 32065) como a la cabeza del texto (página 32071), el epígrafe de la mencionada Ley, y corregido equivocadamente en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1984, página 987, se transcribe de nuevo a continuación en sus términos exactos:

«Ley 18/1983, de 16 de noviembre, del Consejo de la Juventud de España.»

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1882 CONFLICTO positivo de competencia número 588/83 planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 34/1983, de 8 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de enero corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 588/83, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 34/1983, de 8 de marzo, de creación de Centros de Coordinación Operativa, ha acordado mantener la suspensión del Decreto referido hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 5 de agosto próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1883 CORRECCION de errores del Real Decreto 1787/1982, de 14 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Turrónes y Mazapanes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1982, páginas 20908 a 20912; se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Punto 6.4, apartado 2: «Turrónes diversos», en cuya última línea dice: «... en el artículo 16», debe decir: «... en el punto 6.3.»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1884 CONVENIO Internacional del Café de 1983, hecho en Londres el 16 de septiembre de 1982. Aplicación provisional.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1983
PREAMBULO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio, Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, mejorará las relaciones políticas y económicas entre países productores y consumidores y contribuirá a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Creyendo que con medidas de carácter internacional se puede ayudar a corregir tal desequilibrio, así como también a asegurar a los productores, mediante precios remunerativos, un adecuado nivel de ingresos;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968 y 1976,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio son:

1. Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios